



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05233-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR VILLALOBOS ROBLES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de diciembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Villalobos Robles contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37, su fecha 25 de julio de 2007, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 28 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se declare inaplicable cualquier mandato de lanzamiento en el proceso sobre ejecución de garantías seguido por el Banco Wiese Sudameris contra don José Antonio Soto Ladrón de Guevara. Sostiene que se ha afectado su derecho a la inviolabilidad de domicilio y su derecho de defensa, toda vez que no fue considerado en el proceso como litisconsorte necesario, pese a que la orden judicial de desalojo lo afecta en su condición de arrendatario.
2. Que con fecha 11 de diciembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo por considerar que no se evidencia violación o amenaza de derecho constitucional del demandante. La ~~resolución~~ <sup>resolución</sup>, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que sobre el particular cabe precisar que de la revisión del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional se desprende un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), lo que requiere ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y consecuentemente no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Así por ejemplo, es un derecho sin relevancia constitucional directa el derecho de posesión regulado en el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.

4. Que en el presente caso de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión del recurrente debe ser rechazada. En primer término, porque si bien alega ser inquilino del bien materia de ejecución de garantías, queda claro, conforme se ha expresado en el párrafo precedente, que el presente proceso constitucional no protege derechos como el de posesión por carecer de relevancia constitucional directa, siendo la vía judicial ordinaria aquella encargada de dilucidar su afectación. En segundo lugar, pese a que el accionante alega que en el aludido proceso ordinario se generó un estado de indefensión en su contra, la Resolución N.° 4 de fecha 31 de julio de 2006, obrante a fojas 61, que declara improcedente su solicitud de apersonamiento en el proceso de ejecución de garantías, acredita precisamente que la jurisdicción ordinaria respondió a tal pedido, expresando que “(...) de los avisos y cargos de notificación (...) se aprecia que el impugnante se encontró en la posibilidad real de conocer del proceso desde su inicio, al notificarse el mandato de ejecución en el inmueble que ocupa (...)”, por lo que resulta evidente su pretensión de desnaturalizar el presente proceso constitucional, siendo de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05233-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR VILLALOBOS ROBLES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAYIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL